

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: JDC-031/2023

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTINEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA
COBOS

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.¹

Acuerdo plenario que declara **procedente** la prórroga solicitada por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua², respecto del plazo otorgado para cumplir la sentencia dictada en el expediente de clave JDC-031/2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 Sentencia. El tres de agosto, este Tribunal resolvió el juicio del citado rubro³, en el que ordenó al Consejo Estatal del Instituto, emitiera previo al inicio del proceso electoral local 2022-2023, los lineamientos y/o acuerdos generales que prevean las medidas compensatorias y acciones afirmativas generales en materia de derechos político-electorales de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para garantizar sustantivamente la postulación de candidaturas y acceso a cargos públicos.

Asimismo, se solicitó que, con plenitud administrativa y jurisdiccional se diseñaran e implementaran las medidas afirmativas que se consideren idóneas, necesarias y pertinentes, a partir de los estudios que al efecto

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante Instituto.

³ JDC-031/2023.

realice, debiendo observar la transversalidad de los principios que interseccionan o comulgan con los derecho político-electoral de las comunidades indígenas⁴.

1.2 Solicitud de prórroga: El catorce de agosto el Instituto presentó escritos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante los cuales se solicita una ampliación de plazo para cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada.

1.3 Remisión del expediente: El veinte de junio la Magistrada Presidenta remitió al Magistrado Hugo Molina Martínez el expediente.

1.4 Radicación: El veintiuno de agosto, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia.

1.5 Convocatoria: Mediante acuerdo del treinta de agosto se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente, y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para la emisión de esta interlocutoria.

2. COMPETENCIA

2.1 Este Tribunal es competente para resolver la presente solicitud, por estar relacionada con el cumplimiento de la sentencia JDC-031/2023. Lo anterior, en tanto la materia de análisis constituye un aspecto accesorio relacionado con su cumplimiento. Esto es así, pues la jurisdicción de un Tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su estudio hasta el dictado de la resolución, sino que, la plena observancia de la garantía constitucional, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que dicha justicia se torna pronta, imparcial y completa, en los términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Sirve de sustento a lo expresado, la tesis de jurisprudencia 24/2011 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro refiere: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

⁴ Foja 44 del expediente JDC-031/2023.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.” Lo anterior, en términos de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, 295, párrafos 1), inciso a) y 3, inciso f), 370, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. PRECISIÓN PREVIA

3.1 La jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior señala que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente. En el caso particular, la Presidenta del Instituto suscribe un escrito mediante el cual promueve un incidente de solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDC-031/2023. La petición la sustenta en el contenido del precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021, de la Sala Superior. A juicio de este Tribunal, si bien es cierto que la voluntad plasmada por la funcionaria electoral fue la promover un incidente, el cauce legal que se debe otorgar al escrito es de una solicitud. Lo anterior, porque se trata de una petición que realiza una autoridad vinculada para que se extienda el plazo para cumplir con la sentencia del juicio de origen, en el cual se fijó uno específico para concluir las acciones tendientes a la emisión de una normativa relacionada con derechos político- electorales de los pueblos y comunidades indígenas y demás grupos en situación de vulnerabilidad. Este proceder en modo alguno afecta el trámite intentado por la Presidenta, puesto que resulta la forma más expedita de atender su solicitud, es resolverla de plano, sin necesidad de una instrucción con etapas o actividades adicionales. Además, esta determinación implica una sustanciación del procedimiento ordinario, la cual corresponde resolver a esta autoridad y no a la magistratura encargada de la instrucción del asunto.

4. ESTUDIO DE LA SOLICITUD

4.1. La representante del Consejo Estatal señala que, en las sentencias de clave JDC-006/2023, JDC-021/2023, JDC-022/2023 y JDC-031/2023, se ordenó al Consejo Estatal emitiera, a más tardar el día previo al inicio del próximo proceso electoral local, acciones afirmativas en beneficio de grupos vulnerables⁵.

4.2 Menciona que, la expedición de acciones afirmativas para personas con discapacidad, así como para pueblos y comunidades indígenas, conllevan la necesidad de realizar consultas, para garantizar y privilegiar la participación de las personas con discapacidad, así como de los pueblos y comunidades indígenas en el proceso electoral.

4.3 Enumero una serie de actividades realizadas por el Instituto para el cumplimiento de las sentencias en materia de personas con discapacidad; así como también de pueblos y comunidades indígenas⁶.

4.4 Establece que, el inicio del proceso electoral no representa una limitante u obstáculo para la implementación de acciones afirmativas⁷, al no constituir una modificación fundamental prohibida por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

4.5 Además, que, atendiendo a las etapas y fases del proceso electoral, la concesión de la prórroga no afecta los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, sino que se garantiza su consulta adecuada.

4.6 Argumenta que, se debe consultar a la ciudadanía perteneciente a esos grupos todas aquellas normas que incidan en sus derechos acorde a un estándar de perspectiva intercultural y al modelo social de discapacidad y que actualmente el Instituto se encuentra en preparación de los acuerdos que serán aprobados por el Consejo Estatal que son necesarios para realizar dicha consulta.

⁵ La comunidad de la diversidad sexual; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades; pueblos indígenas en la postulación de candidaturas, acceso a los cargos públicos y candidaturas independientes; así como otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

⁶ Foja de la 6 a la 11 del escrito de solicitud de prórroga.

⁷ Según lo resuelto en el expediente SUP-REC-187/2021.

4.7 Por lo que, solicita una prórroga para el cumplimiento de las sentencias, para que el plazo se extienda a más tardar el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

5. DECISIÓN

5.1 Es procedente la prórroga del plazo solicitado, a fin de cumplir debidamente la sentencia dictada por este Tribunal a más tardar el quince de noviembre.

6. JUSTIFICACIÓN

La materia de una solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia, está determinada por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Es criterio reiterado que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia sentencia, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en ella. Para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada al cumplimiento hubiera realizado para acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia. En el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia motivo de esta solicitud constituye lo susceptible de ser ejecutado, tomando en consideración una prórroga para darle efectivo cumplimiento. Es necesario aclarar que, el respeto al goce y ejercicio de un derecho humano, en este caso un derecho político-electoral, tutelado por un fallo judicial, debe satisfacerse por completo, y, por ende, el órgano jurisdiccional está facultado para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias. Al respecto, se ha sostenido que a efecto de respetar el Estado de Derecho y evitar situaciones que pudieran atentar contra el orden constitucional previsto

respecto de los actos y resoluciones electorales, sólo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde decidir si sus sentencias son inejecutables. Conforme a ello, todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar cumplimiento del fallo, aún y cuando se deba considerar una prórroga para la materialización de éste.

7. CASO CONCRETO

La pretensión del Instituto, es obtener una prórroga respecto del plazo o término establecido para el cumplimiento de sentencia en el expediente de clave JDC-031/2023 del índice de este órgano jurisdiccional, en la cual se ordenó al Instituto lo siguiente:

“Se ordena al Instituto que lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, a las candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el próximo proceso electoral local, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que diseñe con posterioridad; en los términos siguientes:

- a) El Consejo Estatal del Instituto Electoral deberá emitir, previo al inicio del proceso electoral local, los lineamientos y/o acuerdos generales que prevean las medidas compensatorias y acciones afirmativas generales en materia de derechos político-electorales de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para garantizar sustantivamente la postulación de candidaturas y acceso a los cargos públicos.
- b) El Consejo Estatal contará con plenitud administrativa y jurisdiccional para diseñar e implementar las medidas afirmativas que considere idóneas, necesarias y pertinentes, a partir de los estudios que al efecto realice, debiendo observar la transversalidad de los principios que interseccionan o comulgan con los derechos político-electorales de las comunidades indígenas.
- c) El Instituto deberá de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las

veinticuatro horas siguientes, a realizar lo anterior.
(...)

En virtud de lo anterior, la Presidenta menciona en la solicitud de prórroga, que actualmente el Consejo Estatal aún se encuentra en preparación de los acuerdos que son necesarios para realizar las consultas a las personas perteneciente a los grupos en situación de vulnerabilidad⁸, realizando las siguientes gestiones para llevar a cabo un proceso de consultas previas, libres e informadas con las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a efecto de garantizar su participación en la construcción de acciones a favor de dichos grupos para el proceso electoral 2022-2023⁹:

- En fecha 29 de junio, reunión relativa a la posible organización de la consulta en materia indígena.
- Reunión de fecha 06 de julio referente a las acciones afirmativas para el próximo proceso electoral local 2023-2024, ante la omisión del Congreso del Estado para pronunciarse en la materia.
- Convocatoria de fecha 07 de julio para la mesa técnica interinstitucional para la consulta indígena en materia electoral.
- Reunión de fecha 11 de julio referente a la instalación de la mesa técnica interinstitucional para la consulta indígena.
- Propuesta del cronograma para la consulta indígena.
- Convocatoria de fecha 04 de agosto para la mesa técnica interinstitucional para la consulta indígena.
- Reunión de trabajo de la mesa técnica interinstitucional para la consulta indígena, de fecha 07 de agosto.
- Convocatoria de fecha 07 de agosto a la representación de los partidos políticos con la remisión del protocolo para la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos locales de elección popular en el Estado de Chihuahua, para sus observaciones.
- En fecha 08 de agosto reunión con la representación de los partidos políticos.

⁸ Personas con discapacidad, así como las pertenecientes los pueblos y comunidades indígenas.

⁹ De la foja seis a la nueve del cuademillo de clave C.I.-030/2023.

- Remisión de las observaciones al protocolo para la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos locales de elección popular en el Estado de Chihuahua.
- Convocatoria a la 17ª sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto y su orden del día.
- Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, identificado con clave IEE/CE95/2023, por el cual se aprueba la realización de la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas de elección popular a cargos locales en el Estado de Chihuahua y su protocolo.

Con base a lo anterior, si bien este Tribunal consideró que el plazo otorgado en la sentencia era suficiente para cumplir las determinaciones, ello no es obstáculo para conceder la prórroga solicitada, ya que la información que se recabe en las consultas es necesaria para determinar objetiva, proporcional e idóneamente las medidas afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo el de la diversidad sexual, tal y como se ordenó en la sentencia, garantizando la eficacia de la resolución emitida.

Este órgano jurisdiccional comparte el argumento de la Presidenta de que la extensión del plazo para cumplir la sentencia del juicio JDC-031/2023, no representa una limitante u obstáculo para la implementación de acciones afirmativas.

Lo anterior es así, porque la extensión del plazo coadyuvaría con la obtención de información sobre la eficacia de las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, la cual se obtiene precisamente de los procesos de deliberación y la toma de decisiones de sus integrantes durante la consulta.

Además, el hecho de que se extienda hasta el quince de nombre la expedición de los lineamientos respecto a las acciones afirmativas en

materia de comunidades indígenas por parte del Instituto Electoral, no vulneran las reglas del próximo proceso electoral, al no tratarse de una modificación legal fundamental prohibida por la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, para hacer efectivo el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, se considera procedente la petición presentada por la autoridad incidentista, para que le sea otorgado una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, contando con la participación de los grupos en situación en vulnerabilidad, conforme a los estándares internacionales en la materia y lograr la mayor eficacia de las acciones afirmativas.

Cabe precisar que la prórroga otorgada es de carácter excepcional, porque lo ordinario es el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral en la forma y términos ordenados.

Sin embargo, a fin de garantizar la mayor eficacia de la sentencia dictada el ocho de marzo, de manera extraordinaria se concede la prórroga para el cumplimiento de la misma. Lo anterior, tomando en cuenta las actividades llevadas a cabo por la autoridad en aras de dar cumplimiento con la determinación de este órgano jurisdiccional, así como la imperiosa necesidad de que las acciones afirmativas se emitan a partir de un proceso de consulta libre, previa e informada y que logren la mayor eficacia de la acción afirmativa en el siguiente proceso electoral 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO: Es improcedente la vía incidental y, en consecuencia, dese trámite de solicitud.

SEGUNDO: Se concede al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua la solicitud de prórroga del Instituto Estatal Electoral, para

el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente JDC 031/2023, para que el plazo correspondiente se extienda a más tardar el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL